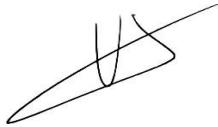


 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2019-085, indicándole que se allegó memorial suscrito por la profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Cafetera del Banco Agrario de Colombia, coadyuvado por la apoderada de la entidad demandante, solicitando de manera expresa la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el respectivo levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagaré objeto de cobro ejecutivo.

San José, Caldas 18 de julio de 2022.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 267

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Uban González Ríos
Radicado: 17665-40-89-001-2019-00085-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Mediante providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago.

La apoderada general para asuntos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, con coadyuva de la vocera judicial para este proceso, mediante escrito allegado el día 14 de julio de 2022, solicitaron la terminación por pago del presente trámite, consecuentemente el levantamiento de las medidas y el desglose del título ejecutivo base de cobro.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. <DEFINICIÓN DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De cara a lo anterior, y como quiera que al momento de presentarse la terminación del proceso por pago, debe mediar facultad para recibir, si se actúa a través de apoderado, se observa que en el caso sub examine, no se cumple con estos postulados, por cuanto, la mandataria judicial se le exceptúa la facultad para recibir y terminar, según el poder aportado a folio 05 del archivo 01 del expediente Digital.

Igualmente, y pese a que el escrito fue suscrito por la profesional Universitaria de Cobro Jurídico y Garantías Regional Cafetera del Banco Agrario de Colombia S.A, el mismo no fue acompañado por la escritura mediante la cual se concedió el mandato, lo que le impide al despacho identificar si la misma tiene expresa facultad

para recibir, como lo exige el legislador, o en su defecto solicitar la terminación de procesos al amparo de causal invocada.

Así las cosas, no podrá accederse a la solicitud de terminación incoada, por cuanto, no se cumple, como ya fue señalado, las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación el presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA por intermedio de apoderada judicial, contra el señor UBAN GONZALEZ RIOS, por pago total de la obligación demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO</u> No. <u>91</u> de la presente fecha. San José <u>19 de julio de 2022</u>.</p> <p> Vanessa Salazar Urueña Secretaria</p>

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1031b011fca55b699ebca142f3f88564207fee6995d7bd99288c3c3e55aa91c**

Documento generado en 18/07/2022 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>